

# El contencioso de los servicios públicos como mecanismo ineficaz para garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a servicios públicos domiciliarios de calidad en Venezuela

JESSICA VIVAS ROSO

*Profesora de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela.*

*Profesora de la Especialización en Gerencia del Sector Público de la Universidad Católica Andrés Bello*

- 1. Introducción**
- 2. Los servicios públicos en la Constitución venezolana de 1999**
  - 2.1. Servicios públicos consagrados como derechos fundamentales
  - 2.2. Obligaciones constitucionales en materia de servicios públicos
  - 2.3. De los servicios públicos domiciliarios
    - 2.3.1. Del servicio de agua potable
    - 2.3.2. Del servicio eléctrico
    - 2.3.3. Del servicio de aseo urbano
  - 2.4. La crisis de los servicios públicos domiciliarios en Venezuela
- 3. El contencioso de los servicios públicos como mecanismo para garantizar el derecho a servicios públicos domiciliarios de calidad**
- 4. La ineficacia del contencioso de los servicios públicos para dar respuesta a la crisis en Venezuela**
  - 4.1. Limitación a las pretensiones de los particulares
  - 4.2. Necesidad de realizar gestiones previas ante la Administración
  - 4.3. Inexistencia de los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso-administrativa
  - 4.4. Uso de otros procedimientos judiciales para conocer de acciones de reclamación por prestación de servicios públicos
- 5. Reflexiones finales**
- 6. Bibliografía**

---

*Artículo recibido el 16/05/2019; aceptado el 10/07/2019.*

## Resumen

En el artículo se revisa el procedimiento contencioso-administrativo de los servicios públicos previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y se exponen las incidencias prácticas que lo convierten en un mecanismo ineficaz para garantizar la tutela judicial efectiva del derecho al suministro de servicios públicos de calidad en Venezuela.

Palabras clave: *servicios públicos; tutela judicial efectiva; universalidad del control contencioso administrativo.*

***The administrative contentious judicial review of public services as an ineffective mechanism for guaranteeing an effective judicial review of the right to quality public services in Venezuela***

## Abstract

*This article reviews the contentious administrative process of public services articulated by the Organic Law of Contentious Administrative Jurisdiction. It also points out the practical incidents that make it an ineffective mechanism to guarantee an effective judicial protection of the right to quality public services in Venezuela.*

Keywords: public services; effective judicial protection; universality of contentious administrative control.

## 1

### Introducción

Venezuela atraviesa desde hace más de 5 años una fuerte crisis económica, política y social que no solamente ha impactado en el funcionamiento de las instituciones del Estado, sino que además ha ocasionado un detrimento en la calidad de vida de sus ciudadanos. Entre las áreas más afectadas por dicha situación se encuentran los servicios públicos; específicamente, los de carácter domiciliario (suministro de agua, electricidad, aseo urbano, Internet, entre otros), lo que se traduce en la afectación de derechos de los venezolanos.

La Constitución de 1999 ha sido catalogada como una constitución de servicios públicos<sup>1</sup>; en ella se constitucionaliza la noción de «servicio público» y se catalogan varias actividades prestacionales como obligaciones estatales. Consagra adicionalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, y reconoce la existencia de una jurisdicción contencioso-administrativa como jurisdicción especial, capaz de controlar todos los actos dictados por los órganos del Estado con competencia para conocer «de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa»<sup>2</sup>.

Como una materialización de esa jurisdicción especial, se dicta en el año 2010 la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que incorpora un procedimiento breve para reclamaciones ante la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos. Sin embargo, a casi 10 años de la entrada en vigor del texto legal y frente a la actual crisis de los servicios públicos domiciliarios, el procedimiento resulta ineficaz para satisfacer las demandas ciudadanas.

Por ello, en el artículo se exponen las incidencias prácticas que derivan de la aplicación del contencioso de los servicios públicos, y que lo convierten en un mecanismo ineficaz para garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a servicios públicos domiciliarios de calidad en Venezuela.

## 2

### Los servicios públicos en la Constitución venezolana de 1999

Es sabido que el Estado actúa para el cumplimiento de unos determinados fines —entre los que se encuentra la satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos procurando el bien común—, los cuales no solo sirven de fundamento para que la Administración actúe de forma coactiva o a través de medidas de fomento, sino que a su vez la convierten en la primera obligada a proporcionar bienes y servicios óptimos y de calidad a los ciudadanos.

1. BREWER-CARIAS, A., «El régimen constitucional de los servicios públicos en Venezuela», ponencia presentada en el *IV Congresso da Associação de Direito Publico do Mercosul*, Curitiba, Brasil, 22, 23 y 24 mayo 2002 (consultado el 15 de abril de 2019), p. 7. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%200857.%20EL%20REGIMEN%20CONSITUCIONAL%20DE%20LOS%20SERVICIOS%20PUBLICOS%20BRASIL%20CURITIBA%202002.pdf>

2. ASAMBLEA NACIONAL, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda n.º 1*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 5908 Extraordinario, Caracas, 19 de febrero de 2009, p. 32.

Así, es necesario comprender lo que cada Estado define como servicios públicos con el objetivo de determinar qué tipos de actividades deben ser garantizados por el Estado y prestados bajo un régimen de derecho público, y cuáles pueden ser desarrollados por los particulares bajo un esquema de libre competencia, bien entendido que «los servicios públicos actúan constantemente a nuestro alrededor, es decir, existen, si bien necesitados de una profunda renovación»<sup>3</sup>. Adicionalmente, la existencia de un servicio público determina la atribución de la competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Constitución venezolana de 1999 –a diferencia de su predecesora del año 1961– enlista un conjunto de actividades como servicio público, y además establece sobre los órganos y entes del Estado un conjunto de obligaciones que según BREWER-CARIÁS generan 2 consecuencias necesarias sobre los ciudadanos: 1) el derecho de acceder y disfrutar de los servicios públicos; 2) la restricción de la libertad económica de los particulares, que se verá limitada a desarrollar aquella actividad prestacional calificada como servicio público<sup>4</sup>.

## 2.1

### Servicios públicos consagrados como derechos fundamentales

Entre los derechos que fueron reconocidos en la Constitución de 1999 como servicios públicos cuyo suministro está encargado al Estado, se encuentran los siguientes: 1) el derecho a la salud, al establecerse en el artículo 84 que los «bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados»<sup>5</sup>; 2) el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 86 como servicio público no lucrativo que garantice la salud y la protección en casos de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez o discapacidad, entre otros; 3) el derecho a la educación, reconocido en el artículo 102 como un servicio público que estará fundamentado en todas las corrientes del pensamiento; y por último, 4) los servicios públicos de radio, televisión, redes de biblioteca y de informática, reconocidos en el artículo 108 constitucional.

3. CUÉTARA, J. DE LA, «Aproximación a la Regulación de Servicio Público como nuevo paradigma para la Prestación de Servicios Económicos», *El nuevo servicio público*, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 127.

4. BREWER-CARIÁS, A., «El régimen constitucional de los servicios públicos en Venezuela», ob. cit., p. 3.

5. ASAMBLEA NACIONAL, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda n.º 1*, ob. cit., p. 21.

## 2.2

### Obligaciones constitucionales en materia de servicios públicos

A la par del reconocimiento constitucional de los servicios públicos, el texto de 1999 impone al Estado un conjunto de obligaciones que constituyen para el ciudadano la garantía del disfrute efectivo de dichos servicios. Así, el artículo 83 establece como obligación del Estado garantizar el derecho de salud de los ciudadanos como parte del derecho a la vida, para lo cual «creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud» (artículo 84).

En materia de seguridad social, el artículo 86 dispone que el Estado tiene que asegurar este derecho creando un sistema de seguridad social universal, integral, unitario, eficiente y participativo. En materia de educación, el artículo 103 señala que el Estado «creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, la permanencia y culminación en el sistema educativo»<sup>6</sup>.

En materia de medios de comunicación, el artículo 108 indica que el Estado deberá garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de biblioteca y de informática para permitir el acceso universal a la información.

Aunado a ello, la Constitución de 1999 prevé la forma como deben prestarse dichos servicios públicos. En este sentido el artículo 112 indica que el Estado promoverá la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, los cuales, por disposición del artículo 117, deben ser bienes y servicios de calidad.

## 2.3

### De los servicios públicos domiciliarios

Otra categoría de servicios públicos constitucionalizada en el texto venezolano de 1999 son los servicios públicos domiciliarios. El artículo 156, apartado 29, establece como competencia del Poder Público Nacional el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, identificando como tales: electricidad, agua potable y gas; y el artículo 178, al indicar las materias competencia de los municipios, indica que a estos corresponden, entre otros: 1) el aseo urbano y domiciliario, que comprende los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos; y 2) los servicios de agua potable, electricidad y gas doméstico.

---

6. ASAMBLEA NACIONAL, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda n.º 1*, ob. cit., p. 23.

Los servicios públicos domiciliarios buscan satisfacer necesidades esenciales de las personas, por su cercanía al ciudadano, y de ahí que la Constitución de 1999 acertadamente haya atribuido la competencia de la prestación de los mismos a los municipios, por ser la unidad política primaria de la organización nacional<sup>7</sup>.

Resulta necesario señalar que la legislación promulgada con posterioridad a la Constitución de 1999 cuyo objeto ha sido regular los diversos tipos de servicios públicos domiciliarios, lejos de atender a los postulados constitucionales, ha procurado centralizar la prestación de estos servicios en el Ejecutivo Nacional, eliminando, suprimiendo o modificando las competencias que fueron atribuidas a los municipios. Esta situación puede observarse con los servicios de agua potable y electricidad, los cuales en la actualidad son prestados por empresas públicas estatales dependientes de la Administración Pública Nacional.

### 2.3.1

#### Del servicio de agua potable

En el año 2001 se promulgó la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, reformada en el año 2007<sup>8</sup>, cuya finalidad es regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, así como establecer el régimen de fiscalización, control y evaluación de los mismos.

El artículo 6 de la Ley delimita qué actividades conforman el servicio público de agua potable, al señalar que comprende «la entrega de agua a los suscriptores o usuarios mediante la utilización de tuberías, de agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión y medición, así como los procesos asociados de captación, conducción, almacenamiento y potabilización»<sup>9</sup>.

Se observa que la Ley precisa las características que debe cumplir el servicio de agua potable, entre ellas, que esta debe ser apta para el consumo humano, pensada esta condición desde la visión constitucional de los servicios públicos, que deben ser de calidad.

7. Véase artículo 168 Constitución venezolana de 1999.

8. ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38 763, Ordinario, Caracas, 6 de septiembre de 2007, pp. 356 687 y ss.

9. *Ibidem*, p. 356 689.

En cuanto al reparto de competencias entre los poderes públicos para asegurar la prestación del servicio de agua potable, se destaca que el artículo 9 de la Ley dispone como competencia del Poder Nacional aprobar las políticas, estrategias generales y planes sectoriales atendiendo a los objetivos de desarrollo económico y social del país; las normas generales de prestación de los servicios; así como fiscalizar, controlar y sancionar los comportamientos de los agentes; correspondiendo a los municipios prestar, «directamente o a través de terceros, de manera eficiente los servicios de agua potable y de saneamiento, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional»<sup>10</sup>.

Con fundamento en ello, la Ley ordena la transferencia de los servicios prestados por el Ejecutivo Nacional a través de la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (HIDROVEN) a los municipios, otorgando para ello un lapso de 6 años a partir de la publicación de la Ley<sup>11</sup>, e indicando que mientras esa transferencia no se produzca los entes que prestaban el servicio para la fecha de promulgación de la Ley continuarían en su labor, bajo la supervisión de la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (HIDROVEN).

Se destaca que, transcurridos 18 años de la promulgación de la Ley y 12 años de su reforma, la transferencia de los servicios de agua potable del Ejecutivo Nacional hacia los municipios no se ha concretado; muy al contrario, para el año 2019 Venezuela cuenta con 17 empresas filiales y descentralizadas, supervisadas por la Compañía Anónima Hidrológica Venezolana (HIDROVEN)<sup>12</sup>, de las cuales solo 4 se encuentran adscritas a los municipios.

Resulta evidente entonces la contradicción de la normativa constitucional y legal, así como la desnaturalización del carácter domiciliario del servicio de agua potable, al ser prestado por un órgano nacional que no necesariamente resulta cercano a las necesidades ciudadanas, sobre todo en aquellas zonas alejadas de la capital de la República o del lugar donde tienen su sede las empresas que dependen directamente del Ejecutivo Nacional.

10. Ver artículo 11 de la Ley en: ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento*, ob. cit., p. 356 689.

11. Ver disposición transitoria décima en: *Ibidem*, p. 356 699.

12. Al respecto véase: BAUSSON, N., «Servicio de Agua Potable y Saneamiento», en SANCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018 (consultado el 15 de abril de 2019), p. 37-38. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudios-sector-agua/>. Los entes municipales identificados en el estudio son: 1) Aguas de Anaco, en el estado Anzoátegui; 2) Aguas de Capitanejo y Aguas de Zamora, en el estado Barinas; 3) Aguas de Mérida, en el estado Mérida; y 4) Instituto Municipal Aguas de Sucre (IMAS), municipio Sucre del estado Miranda.



### 2.3.2

#### Del servicio eléctrico

En el año 2001 se dictó la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, posteriormente derogada en el año 2007 por la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico que actualmente regula las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, así como su distribución y comercialización<sup>13</sup>.

Esta Ley limita considerablemente las atribuciones de los municipios en materia de servicio eléctrico, al establecer en su artículo 8 que el Estado se reserva las actividades de «generación, transmisión, distribución y comercialización, a través del operador y prestador del servicio; así como la actividad de Despacho del Sistema Eléctrico, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Energía Eléctrica»<sup>14</sup>. Aun cuando el artículo 178 de la Constitución de 1999 establece que es de competencia local la prestación de los servicios de electricidad, agua potable y gas.

Adicionalmente, el artículo 32 de la Ley establece como atribuciones de los municipios, entre otras: 1) apoyar al ministerio con competencia en materia de energía eléctrica en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico en los territorios que correspondan a su jurisdicción; 2) participar con el ministerio con competencia en materia de energía eléctrica en la planificación para la prestación del servicio eléctrico; 3) propiciar la organización de usuarios en la vigilancia de la calidad del servicio eléctrico; 4) colaborar con el operador y prestador del servicio en la mejora del servicio eléctrico en su jurisdicción; mientras que el artículo 52 señala que el municipio puede ejercer actividades para garantizar el alumbrado público como parte de la actividad de distribución del servicio eléctrico, entendiéndose como tal la iluminación en zonas de dominio y acceso público, y demás espacios de libre circulación.

Es decir, más allá de la competencia en materia de alumbrado público, los municipios son órganos de apoyo y colaboración en materia de prestación del servicio eléctrico en Venezuela, contrariamente a la atribución constitucional hecha a los mismos, destacándose que desde el año 2007 toda la responsabilidad de la prestación del servicio eléctrico en Venezuela recae sobre la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), una empresa propiedad del Estado dependiente del Ejecutivo Nacional<sup>15</sup>.

13. Véase artículo 1 en: ASAMBLEA NACIONAL, *Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39 573, Ordinario, Caracas, 14 de diciembre de 2010, pp. 381 792 y ss.

14. *Ibidem*, p. 381 972.

15. SATURNO, S., «Sector Eléctrico», en SÁNCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018 (consultado el 15



### 2.3.3

#### Del servicio de aseo urbano

Una de las competencias municipales atribuidas en la Constitución de 1999 que no sufrió mayores modificaciones con una posterior regulación legal, es la relativa al servicio de aseo urbano y domiciliario. En el año 2010 se dicta la Ley de Gestión Integral de la Basura, que regula la recolección, el aprovechamiento y la disposición final de los residuos y desechos sólidos<sup>16</sup>, señalándose en su artículo 9 como competencias municipales, entre otras: 1) la gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario; 2) prestar los servicios de aseo público y domiciliario que comprenden la limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos; 3) el establecimiento del régimen de tasas, tarifas o contraprestaciones por la prestación del servicio.

Este servicio es gestionado dependiendo de la capacidad de cada entidad local; algunas entidades locales prestan el servicio de aseo urbano a través de empresas públicas, mixtas o privadas, mientras que otras lo realizan a través de institutos autónomos o bajo la forma de mancomunidades<sup>17</sup>.

## 2.4

### La crisis de los servicios públicos domiciliarios en Venezuela

La crisis económica, política y social que ha vivido Venezuela en los últimos años ha impactado directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo que no solamente ha traído como consecuencia que estos servicios no atiendan a criterios de calidad como establece la Constitución de 1999, sino que ha generado adicionalmente una deficiencia en la prestación de los servicios públicos que ha impactado sobre los derechos de los ciudadanos.

En el caso del agua potable, las deficiencias están relacionadas: 1) con la prestación del servicio, es decir, los venezolanos no reciben en sus hogares agua potable todos los días; 2) con la calidad del agua, dado que, en ocasio-

de abril de 2019), p. 78. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudio-sector-electrico/>

16. Al respecto véanse artículos 1 y 2 en: ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de gestión integral de la basura*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6017, Extraordinario, Caracas, 30 de diciembre de 2010, pp. 18 y ss.

17. BAUSSON, N., «Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos», en SÁNCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018 (consultado el 15 de abril de 2019), pp. 48-57. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudio-sector-basura/>

nes, el agua que se recibe es de color oscuro/marrón, por lo que el Gobierno nacional no publica los indicadores sobre potabilización del agua.

En el mes de junio de 2018, Caritas Venezuela afirmaba que en Venezuela el 73 % del total de las familias no tenía acceso continuo a agua potable, y de ellas solo el 57 % tenía acceso al agua potable 3 días a la semana<sup>18</sup>.

En el mes de noviembre de 2018 las organizaciones Fundación Tierra Viva y Coalición Clima21<sup>19</sup>, al analizar la situación del derecho al agua en el Área Metropolitana de Caracas, advierten sobre que 3 de cada 4 caraqueños no reciben el suministro de agua regularmente, y su calidad es cuestionada, a tal punto que se asocia la escasez de agua con la aparición o el incremento de enfermedades tales como amibiasis, diarreas (principalmente en niños), giardiasis, helmintiasis y hepatitis aguda tipo A<sup>20</sup>.

Por otro lado, en el caso del servicio eléctrico es importante resaltar los hechos ocurridos en Venezuela en el mes de marzo de 2019, cuando sus habitantes padecieron el apagón eléctrico más prolongado de su historia contemporánea<sup>21</sup>, generado por la falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas existentes, derivada de la inversión inadecuada de los recursos destinados para el sector eléctrico. El colapso en el servicio eléctrico trajo consigo: pérdida de alimentos y medicinas que requerían refrigeración; ausencia total de servicios de comunicación fija, móvil e Internet por períodos superiores a 24 horas en todo el país; desabastecimiento de combustible para vehículos; desabastecimiento de agua potable; paralización de actividades del servicio de transporte subterráneo Metro de Caracas; emergencias y fallecimientos en hospitales de todo el país<sup>22</sup>.

En el caso del servicio de aseo urbano y domiciliario, se debe indicar que las deficiencias en la prestación del servicio no son de fecha reciente. La Contraloría General de la República, en informe especial sobre el manejo de los desechos sólidos en los municipios que integran el Área Metropolitana de

18. MONTES, S., «En Venezuela, 73 % del total de las familias no tiene acceso a agua potable», *La República*, 26 de junio de 2018 (consultado el 17 de abril de 2019). Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/venezuela-en-picada/en-venezuela-73-del-total-de-las-familias-no-tiene-acceso-a-agua-potable-2742641>

19. ÁLVAREZ, A., NOVO, I. y LUY, A., *#SinAgua. Situación del derecho al agua potable en Venezuela: Caso Área Metropolitana de Caracas*, Coalición Clima21 - Fundación Tierra Viva, Caracas, 2018 (consultado el 17 de abril de 2019), pp. 18 y ss. Disponible en: <http://desarrollosustentable.com.ve/wp-content/uploads/Informe-sinagua-COLOR.pdf>

20. *Ibidem*, p. 22.

21. Se afectaron 22 de los 23 estados del país, y en algunas ciudades la falta del servicio eléctrico se prolongó por más de 80 horas.

22. RAMOS, G., «Marzo inició y cerró con apagones generales en Venezuela», *El Pitazo*, 27 de marzo de 2019 (consultado el 17 de abril de 2019). Disponible en: <https://elpitazo.net/gran-caracas/cronologia-marzo-inicio-y-cerro-con-apagones-generales-en-venezuela/>

Caracas<sup>23</sup>, del año 2010, ya señalaba que existían deficiencias administrativas y de control interno que afectaban el desarrollo de las actividades relacionadas con el manejo de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial e industrial. Por su parte, el Observatorio Venezolano de Servicios Públicos, en abril de 2019, afirmó que el 52 % de la población no percibía con regularidad el servicio de aseo urbano, siendo las ciudades más afectadas Maracaibo, Ciudad Bolívar y San Cristóbal, todas ubicadas en las zonas fronterizas de Venezuela<sup>24</sup>.

### 3

#### **El contencioso de los servicios públicos como mecanismo para garantizar el derecho a servicios públicos domiciliarios de calidad**

La Constitución venezolana de 1999 consagra, entre otros, el derecho a recibir servicios públicos de calidad, imponiendo sobre los órganos y entes del Estado –en atención a la atribución de competencias correspondientes– garantizar la prestación de determinados servicios públicos bajo los parámetros del texto constitucional.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios de agua, servicio eléctrico y aseo urbano, la competencia para la prestación de los mismos, y, en consecuencia, la obligación de que sean prestados con parámetros de calidad, recae fundamentalmente en el Ejecutivo Nacional y en los municipios.

Se destaca que a la par de la obligación de los órganos del Estado de garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten atendiendo a criterios de calidad, surge la necesidad de establecer mecanismos de control jurisdiccional que permitan la tutela del derecho al suministro de dichos servicios, cuando exista negligencia, deficiencia o irregularidad en la prestación de los mismos.

Para ello, la Constitución reconoció en su artículo 259 la existencia de una jurisdicción contencioso-administrativa encargada de revisar la actuación de los órganos y entes públicos, incluyendo las reclamaciones por la presta-

23. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Actuación coordinada en el Sistema Nacional de Control Fiscal relacionada con el manejo de los desechos sólidos en los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas* (consultado el 17 de abril de 2019), pp. 10 y ss. Disponible en: [http://www.cgr.gob.ve/site\\_informes\\_especial.php?Cod=028&y=2019](http://www.cgr.gob.ve/site_informes_especial.php?Cod=028&y=2019)

24. «Fallas en el aseo urbano vulneran condiciones sanitarias y ambientales de la población», *Informe21.com*, 11 de abril de 2019 (consultado el 17 de abril de 2019). Disponible en: <https://informe21.com/actualidad/fallas-en-el-aseo-urbano-vulneran-condiciones-sanitarias-y-ambientales-de-la-poblacion>

ción de los servicios públicos<sup>25</sup>. Sin embargo, desde el año 1999 –momento en el que se aprueba un nuevo texto constitucional en Venezuela– hasta el momento en el que se aprobó la Ley especial que regularía las competencias y los procedimientos en materia contencioso-administrativa –año 2010– transcurrieron casi 10 años en los cuales no existía un procedimiento delimitado para reclamar la deficiencia, demora o mala prestación de los servicios públicos, correspondiendo a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa delimitar y construir el procedimiento para la reclamación en materia de servicios públicos.

Esta situación, sin lugar a dudas, constituyó una de las primeras limitaciones para garantizar el disfrute efectivo del derecho a recibir servicios públicos de calidad, toda vez que el particular, al momento de presentar una reclamación ante los órganos de justicia, quedaba a merced del criterio judicial predominante para la época sobre cuál era el mecanismo procedimental idóneo para tramitar su reclamación.

Así, previo a la aprobación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los tribunales admitieron la posibilidad de utilizar la acción de amparo constitucional como mecanismo jurisdiccional para resguardar los derechos constitucionales lesionados como consecuencia de la prestación de un servicio público, mientras que la doctrina consideraba que, dependiendo del tipo de reclamación que presentara el particular, también eran admisibles la demandas contra los entes públicos y la nulidad de actos de efectos particulares<sup>26</sup>.

En el mes de junio de 2010 se promulga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que regularía la organización, funcionamiento y competencia de los tribunales que forman esta jurisdicción especial<sup>27</sup>, y que contempla un procedimiento breve aplicable en casos de omisión, demora o deficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Así, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los venezolanos contarían con un procedimiento claro y definido para tramitar sus pretensiones relacio-

25. Ver artículo 259 en: ASAMBLEA NACIONAL, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda n.º 1*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 5908 Extraordinario, Caracas, 19 de febrero de 2009, p. 32.

26. BADELL, R., «Descentralización y Desconcentración del Contencioso Administrativo y el Contencioso de los Servicio Públicos», conferencia presentada en las *Jornadas sobre El Proceso Contencioso Administrativo y Constitucional*, Barquisimeto, 16 de noviembre de 2001 (consultado el 20 de abril de 2019). Disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=71&ct=254>

27. ASAMBLEA NACIONAL, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39 451 Ordinario, Caracas, 22 de junio de 2010, pp. 377 329 y ss.

nadas con los servicios públicos –entre los que se deben incluir los servicios públicos domiciliarios–, siendo este el mecanismo a través del cual se debería tutelar el derecho a servicios públicos domiciliarios de calidad.

## 4

### **La ineficacia del contencioso de los servicios públicos para dar respuesta a la crisis en Venezuela**

A casi 10 años de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se puede afirmar que el procedimiento para la reclamación en materia de servicios públicos no constituye un mecanismo judicial eficaz para garantizar el derecho a disfrutar de servicios públicos de calidad, y mucho menos para presentar posibles soluciones a la crisis en materia de servicios públicos domiciliarios que se vive en Venezuela.

Para sustentar esta afirmación se presentan algunas de las debilidades contenidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o que han derivado de la implementación del procedimiento contencioso de los servicios públicos por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### 4.1

#### **Limitación a las pretensiones de los particulares**

Uno de los primeros aspectos a resaltar es el tipo de pretensiones que pueden ser reclamadas por el procedimiento de los servicios públicos. El artículo 65 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que se tramitarán por el procedimiento breve las demandas relacionadas con reclamaciones por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos cuando la reclamación no sea de carácter patrimonial o indemnizatorio<sup>28</sup>.

Ello significa que, en un caso de deficiencia en la prestación del servicio eléctrico, por ejemplo: desabastecimientos recurrentes del servicio, que generen el daño de algún artefacto electrodoméstico, el particular se ve impedido a reclamar, por el procedimiento contencioso de los servicios públicos, los daños generados como consecuencia de la deficiente prestación del servicio eléctrico, lo cual se traduce en un impedimento al disfrute efectivo del derecho a servicios públicos de calidad. En estos casos, corresponderá al

---

28. ASAMBLEA NACIONAL, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, ob. cit., p. 377 334.

particular, con posterioridad a la declaración pública de deficiencia, demora u omisión en la prestación de determinado servicio público, ejercer una nueva demanda, solo para reclamar los daños y perjuicios generados por la mala administración de los servicios públicos.

Adicionalmente, quedarían excluidas de este procedimiento las acciones derivadas a cobros indebidos de las contraprestaciones pagadas por el disfrute de los servicios; las controversias surgidas entre concesionarios o contratistas y la Administración; o las derivadas de contratos administrativos que tengan por objeto determinados servicios públicos<sup>29</sup>.

Ello implica que el procedimiento breve previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa constituye un mecanismo procesal que busca la declaración pública, por parte de un órgano jurisdiccional, de la mala actividad administrativa en materia de servicios públicos, y que no permite por sí mismo el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas a los particulares.

## 4.2

### Necesidad de realizar gestiones previas ante la Administración

El artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa coloca como limitante para el ejercicio de la acción de reclamación por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, la necesidad de acudir previamente al órgano encargado de prestar determinado servicio público y presentar la reclamación o queja<sup>30</sup>.

La norma no señala las condiciones o características que deben cumplir los trámites previos que debe realizar el particular frente a la Administración, o cuál es la documentación que debe acompañarse junto a la demanda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 66; sin embargo, los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa han declarado inadmisibles algunas acciones, cuando no se acredita adecuadamente el cumplimiento de los extremos previstos en este artículo.

En este sentido, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º 00384 de fecha 25 de abril de 2012, indicó lo

29. UROSA, D., «Demanda de prestación de servicios públicos. Estado actual y perspectivas de cambio», en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, n.º 4, Universidad Monteávila, Centro de Estudios de Derecho Público, Caracas, 2014, pp. 89-108 (consultado el 20 de abril de 2019). Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/04/Daniela-Urosa-Maggi.pdf>

30. ASAMBLEA NACIONAL, *Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, ob. cit., p. 377 335.

siguiente: «los efectos de la admisión de la demanda, corresponde al Órgano Jurisdiccional constatar no solo el cumplimiento de los requisitos que deberá expresar el escrito presentado, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 33 de la Ley bajo examen, sino que además, el demandante debe acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad, que en las demandas de reclamo por la prestación de servicios públicos y en las demandas por abstención, se refiere a aquellos que acrediten los trámites realizados ante la autoridad señalada como responsable de la omisión. (Véase, sentencias de esta Sala n.º 00640 del 18 de mayo de 2011, 01311 del 19 de octubre de 2011 y 01748 de fecha 8 de diciembre de 2011)»<sup>31</sup>.

Así, se impone al particular un agotamiento de la vía administrativa previo a la interposición de la reclamación por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, situación que se configura como limitante para el ejercicio de la acción, sobre todo en aquellos casos en que pueda existir una inactividad de la Administración en la atención de la reclamación del particular, con lo cual las gestiones por parte de este se limitarán a la presentación de comunicaciones manifestando su reclamo.

### 4.3

#### **Inexistencia de los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso-administrativa**

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del año 2010 crea los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso-administrativa, y les atribuye la competencia para conocer de las demandas que interpongan los usuarios u organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos<sup>32</sup>. Empero, la disposición transitoria sexta de la Ley indica que, hasta tanto no se creen los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso-administrativa, las competencias atribuidas a los mismos las conocerán los juzgados de municipio de la jurisdicción civil.

A casi 10 años de la promulgación de la precitada Ley, no se han creado los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación que dificulta el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva para los casos de reclamación en materia de servicios públicos, toda vez que los

31. Sentencia n.º 00384 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 25 de abril de 2012 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/batiz-abstenci-carre-petr-miner-366632382>

32. Véanse artículos 11, 21 y 27 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



jueces encargados hasta el momento del conocimiento de este tipo de acciones no cuentan con el conocimiento especializado en las áreas propias del derecho administrativo y el contencioso-administrativo, por cuanto la jurisdicción de la que forman parte es la jurisdicción ordinaria.

Esta situación influye en la calidad de las decisiones dictadas y la rapidez para tramitar los juicios, y refleja el interés del Estado de no contar con mecanismos judiciales efectivos para garantizar el derecho a servicios públicos de calidad.

#### 4.4

#### **Uso de otros procedimientos judiciales para conocer de acciones de reclamación por prestación de servicios públicos**

Otro de los aspectos a resaltar es la aceptación por parte de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa de aplicar procedimientos distintos al contencioso de los servicios públicos, para atender reclamaciones por omisión, demora o deficiente prestación de determinados servicios públicos.

Puntualmente, durante los años 2014 y 2017, con ocasión de las protestas ciudadanas que surgieron en distintas ciudades de Venezuela, diversos grupos de personas presentaron reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio de aseo urbano. Dichas reclamaciones fueron conocidas y tramitadas como demandas de intereses colectivos y difusos, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El 14 de octubre de 2014 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió la demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesta contra la Alcaldía del municipio Sucre del estado Bolivariano de Miranda, por el presunto incumplimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, como consecuencia de la «acumulación de basura en espacios públicos, a la entrada de centros asistenciales y educativos, en las puertas de las viviendas, de los establecimientos comerciales, incluso los expendios de comida, así como la proliferación de malos olores, roedores e insectos, resultado de la descomposición de desechos sólidos»<sup>33</sup>. En esa misma oportunidad dictó una medida cautelar donde ordenaba al alcalde recolectar, de forma regular y periódica, la

33. Sentencia n.º 01322 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 14 de octubre de 2014 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169924-1322-141014-2014-14-0765.HTML>

basura y los desechos existentes y que se generen en las distintas parroquias del municipio en el cual debe ejercer sus competencias.

En el año 2017, los alcaldes de los municipios: 1) Diego Bautista Urbaneja, del estado Anzoátegui; 2) Antonio José de Sucre, del estado Barinas; 3) Barinas, del estado Barinas; 4) Iribarren, del estado Lara; 5) Palavecino, del estado Lara; 6) Alberto Adriani, del estado Mérida; 7) Campo Elías, del estado Mérida; 8) Libertador, del estado Mérida; 9) Baruta, del estado Miranda; 10) Carrizal, del estado Miranda; 11) Chacao, del estado Miranda; 12) El Hatillo, del estado Miranda; 13) Los Salias, del estado Miranda; 14) Sucre, del estado Miranda; y 15) Valera, del estado Trujillo, enfrentaron demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos conjuntamente con amparos cautelares que fueron tramitadas ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En todas estas demandas se reclamaba la vulneración del derecho a disfrutar de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, producto de la no remoción inmediata de los objetos que obstruían las vías principales y alternas de los mencionados municipios, y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decretó mandamientos de amparo cautelar en los que ordenaba a los municipios, entre otras cosas: 1) realizar todas las acciones y utilizar los recursos materiales y humanos necesarios para evitar que se colocaran obstáculos en la vía pública que impidieran el libre tránsito de las personas y vehículos; y 2) proceder a la remoción inmediata de obstáculos, para que las vías y zonas adyacentes se mantuviesen libres de barricadas, residuos, escombros, y de cualquier otro elemento que pudiera ser utilizado para obstaculizarlas<sup>34</sup>.

Es decir, el máximo tribunal de la República frente a casos de reclamación por la deficiente prestación del servicio de aseo urbano, lejos de ordenar su tramitación por el procedimiento contencioso de los servicios públicos ante un tribunal de municipio, tal como establece la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ordenó conocer y tramitar el asunto como una demanda de protección de intereses colectivos y difusos.

Cabe destacar que un caso similar a los expuestos –demandas de protección de intereses colectivos y difusos conjuntamente con amparo

34. Al respecto véanse, entre otras: 1) Sentencia n.º 00366 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 24 de mayo de 2017 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199164-366-24517-2017-2017-511.HTML>; 2) Sentencia n.º 00367 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 24 de mayo de 2017 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199165-367-24517-2017-2017-517.HTML>; 3) Sentencia n.º 00401 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 01 de julio de 2017 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199530-401-1617-2017-17-600.HTML>

cautelar por deficiente prestación de servicios públicos, específicamente: «por el cierre arbitrario del servicio del Metro de Caracas en perjuicio de todos los usuarios regulares y potenciales, incluyendo manifestantes de oposición, respecto del servicio del Metro, el MetroBús y la red de autobús BusCaracas»<sup>35</sup>-, interpuesto en el mismo período en el que fueron presentadas las demandas contra los alcaldes, la Sala Constitucional declaró inadmisibile la acción por considerar que estaba relacionada con «un reclamo sobre un servicio público, cuya pretensión solo puede ser satisfecha ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante una acción de prestación de servicios públicos, y no a través de una demanda por intereses colectivos y difusos»<sup>36</sup>.

Se evidencia entonces que no existe un criterio uniforme para determinar cuáles casos deben ser tramitados ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del procedimiento contencioso de los servicios públicos, y cuáles pueden tramitarse por procedimientos distintos, situación que no solamente genera inseguridad jurídica a los demandantes, sino que además desvirtúa el procedimiento contenido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, restándole efectividad.

## 5

### Reflexiones finales

Garantizar el ejercicio y disfrute pleno de un derecho implica necesariamente contar con procesos judiciales efectivos y eficientes que permitan satisfacer las reclamaciones de los particulares. En el caso del derecho a percibir el suministro de servicios públicos de calidad, el procedimiento judicial previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa posee un conjunto de limitaciones, que impiden satisfacer adecuadamente las pretensiones de los ciudadanos.

Aunado a ello, la instrumentalización de dicho procedimiento por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa venezolana ha generado otro conjunto de restricciones adicionales, que han convertido al precitado procedimiento en un mecanismo ineficaz para garantizar a los ciudadanos una tutela judicial efectiva de sus derechos.

35. Véase: Sentencia n.º 00390 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 01 de junio de 2017 (consultada el 22 de abril de 2019). Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199527-390-1617-2017-17-0500.HTML>

36. *Ibidem*.

Ante la actual crisis económica y social que vive Venezuela, y que afecta en gran medida al suministro de los servicios públicos domiciliarios, es fundamental contar con mecanismos judiciales idóneos que garanticen el derecho a servicios públicos de calidad.

Resulta necesario reformar el procedimiento para la reclamación por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, para convertirlo en un mecanismo eficaz y, además, elevar la cultura jurídica sobre este procedimiento, para que pueda ser utilizado por los usuarios de los diversos servicios públicos como medio para exigir y conminar a las Administraciones públicas al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le fueron encomendadas.

## 6

### Bibliografía

#### **Doctrina:**

- ÁLVAREZ, A., NOVO, I. y LUY, A., *#SinAgua. Situación del derecho al agua potable en Venezuela: Caso Área Metropolitana de Caracas*, Coalición Clima21 - Fundación Tierra Viva, Caracas, 2018. Disponible en: <http://desarrollosustentable.com.ve/wp-content/uploads/Informe-sinagua-COLOR.pdf>
- BADELL, R., «Descentralización y Desconcentración del Contencioso Administrativo y el Contencioso de los Servicio Públicos», conferencia presentada en las *Jornadas sobre El Proceso Contencioso Administrativo y Constitucional*, Barquisimeto, 16 de noviembre de 2001. Disponible en: <http://www.badellgrau.com/?pag=71&ct=254>
- BAUSSON, N., «Servicio de Agua Potable y Saneamiento», en SÁNCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudios-sector-agua/>
- BAUSSON, N., «Servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos», en SÁNCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudio-sector-basura/>
- BREWER-CARÍAS, A., «El régimen constitucional de los servicios públicos en Venezuela», ponencia presentada en el *IV Congresso da Associação de*

- Direito Publico do Mercosul*, Curitiba, Brasil, 22, 23 y 24 mayo 2002. Disponible en: [http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%20I,%20857.%20EL%20REGIMEN%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LOS%20SERVICIOS%20PUBLICOS%20BRASIL%20CURITIBA\\_2002.pdf](http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%20I,%20857.%20EL%20REGIMEN%20CONSTITUCIONAL%20DE%20LOS%20SERVICIOS%20PUBLICOS%20BRASIL%20CURITIBA_2002.pdf)
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Actuación coordinada en el Sistema Nacional de Control Fiscal relacionada con el manejo de los desechos sólidos en los municipios que integran el Área Metropolitana de Caracas*. Disponible en: [http://www.cgr.gob.ve/site\\_informes\\_special.php?Cod=028&y=2019](http://www.cgr.gob.ve/site_informes_special.php?Cod=028&y=2019)
- CUÉTARA, J. DE LA, «Aproximación a la Regulación de Servicio Público como nuevo paradigma para la Prestación de Servicios Económicos», *El nuevo servicio público*, Marcial Pons, Madrid, 1977.
- «Fallas en el aseo urbano vulneran condiciones sanitarias y ambientales de la población», *Informe21.com*, 11 de abril de 2019. Disponible en: <https://informe21.com/actualidad/fallas-en-el-aseo-urbano-vulneran-condiciones-sanitarias-y-ambientales-de-la-poblacion>
- MONTES, S., «En Venezuela, 73 % del total de las familias no tiene acceso a agua potable», *La República*, 26 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/venezuela-en-picada/en-venezuela-73-del-total-de-las-familias-no-tiene-acceso-a-agua-potable-2742641>
- RAMOS, G., «Marzo inició y cerró con apagones generales en Venezuela», *El Pitazo*, 27 de marzo de 2019. Disponible en: <https://elpitazo.net/gran-caracas/cronologia-marzo-inicio-y-cerro-con-apagones-generales-en-venezuela/>
- SATURNO, S., «Sector Eléctrico», en SÁNCHEZ, M. (coord.), *Empresas Propiedad del Estado en Venezuela. II parte*, Transparencia Venezuela, Caracas, 2018. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/epe-ii-estudio-sector-electrico/>
- UROSÁ, D., «Demanda de prestación de servicios públicos. Estado actual y perspectivas de cambio», en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*, n.º 4, Universidad Monteávila, Centro de Estudios de Derecho Público, Caracas, 2014. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/04/Daniela-Urosa-Maggi.pdf>

## **Legislación:**

- ASAMBLEA NACIONAL, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda n.º 1*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 5908 Extraordinario, Caracas, 19 de febrero de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38 763 Ordinario, Caracas, 6 de septiembre de 2007.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39 573 Ordinario, Caracas, 14 de diciembre de 2010.

ASAMBLEA NACIONAL, *Ley de gestión integral de la basura*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6017 Extraordinario, Caracas, 30 de diciembre de 2010.

### **Jurisprudencia:**

Sentencia n.º 00384 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, del 25 de abril de 2012. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/batiz-abstenci-carre-petr-miner-366632382>

Sentencia n.º 01322 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 14 de octubre de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169924-1322-141014-2014-14-0765.HTML>

Sentencia n.º 00366 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 24 de mayo de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199164-366-24517-2017-2017-511.HTML>

Sentencia n.º 00367 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 24 de mayo de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199165-367-24517-2017-2017-517.HTML>

Sentencia n.º 00390 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 01 de junio de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199527-390-1617-2017-17-0500.HTML>

Sentencia n.º 00401 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 01 de julio de 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199530-401-1617-2017-17-600.HTML>